Comodoro Rivadavia, marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. P. M. L. c/ V. M. O. Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte no.301/2018, p**or haber interpuesto la actora a fs.634/649vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr., contra la sentencia de fs.606/624 que rechaza su recurso de apelación, hace lugar parcialmente al recurso de la demandada y modifica la tasa de interés.

I.- El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término, con las copias de ley, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplieron las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH y a fs.633. No se adjuntó el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por tener otorgado beneficio de litigar sin gastos (expte. n° 134/2017).

II.- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria. Aduce que se cercena el derecho a una reparación integral (art. 19 CN y art. 5.1 CASDH). Señala que se dedujo del monto indemnizatorio-calculado conforme la fórmula VUOTTO- la suma abonada por la ART en concepto de incapacidad laboral temporaria. Insiste que la diferente naturaleza del crédito indemnizatorio (incapacidad parcial definitiva) y lo pagado por la ART por incapacidad total provisoria, por pérdida del salario durante el tiempo que no pudo trabajar, obsta que se incurra en enriquecimiento sin causa ni doble

indemnización. Afirma que la ART abonó el lucro cesante por no poder ir trabajar y lo que deben resarcir la demandada y la aseguradora es la indemnización por incapacidad parcial definitiva sobreviniente. Solicita se otorgue la totalidad de la indemnización reclamada. Critica la modificación de la tasa de interés. Señala que el antecedente al que refiere el voto de la mayoría no corresponde a un caso similar o igual al presente. Sostiene que la decisión carece de fundamentación. Alega que se conculca su derecho de propiedad. Pide se haga lugar al recurso y se case la sentencia dictada.

III.- Atendiendo las cuestiones introducidas e invocada la arbitrariedad, procede habilitar la vía de excepción bajo el concepto ya preconizado por el Dr. Augusto Morello que, el ingreso al análisis del perfil de la causal es liminar desde el punto de vista del recurrente y, no se trata de colocar al Tribunal en la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio, guardando sí una elemental conexión con el caso bajo examen, en apreciación mínima y provisional.(Morello Augusto en anotación al fallo “Reynoso Edgardo R. vs. Borki Cella T” 19/9/87 (JA-1987_IV-4). Por otra parte, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme Luis R Herrero “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”.JA 1998-IV-878 y ss).

En consecuencia, fincando la arbitrariedad interpuesta en la supuesta vulneración del fallo del principio de la plena reparación que reclama, la aplicación de la fórmula Vuotto, que la naturaleza del crédito indemnizatorio abonado por la ART no importa una doble indemnización; supuesta ausencia de fundamentos por los que resulta una disminución de la tasa de interés aplicada y las consecuencias de la interpretación del tribunal vinculada a los hechos de la causa y valoración de las pruebas aportadas, lo cual ofrece a su juicio el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Por lo que es pertinente declarar procedente el recurso de casación de la actora por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs.634/649vta., contra la sentencia definitiva "CyC" no.38/2018 de fs. 606/624. Por constituido domicilio en la ciudad de Rawson.

2°) Declarar procedente el recurso por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

3°) Elevar las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia .Intimar constituyan las contrarias domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese, notifíquese.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara